











**PRIMERO. Competencia.** Este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción V, 39, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por impugnarse una sentencia dictada en una audiencia constitucional por una Jueza de Distrito de este Circuito.

**SEGUNDO. Presentación en tiempo del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, pues la resolución impugnada fue notificada por lista a la parte quejosa, hoy recurrente, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés surtiendo efectos el veintisiete siguiente. El recurso se presentó vía electrónica el **cuatro de diciembre del mismo año**, es decir, el quinto día del término de diez previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo que transcurrió del

veintiocho de noviembre al once de diciembre de esa anualidad.

Deben descontarse para el cómputo los días dos, tres, nueve y diez de diciembre del año en cita por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el diverso normativo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Fundamentos de la resolución recurrida.** La resolución que se recurre es del tenor siguiente:

**“CUARTO. Antecedentes de los actos reclamados.** Se considera pertinente hacer relación de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los que se desprenden de las constancias remitidas por la autoridad responsable adjuntas a su informe justificado, a las cuales se les concedió valor probatorio pleno en líneas anteriores, de las que se advierte que:-----

La aquí quejosa promovió juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, a fin de que se realizara el pago de diversas prestaciones condenadas en el laudo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte,

dictado en el arbitraje

\*\*\*\* \*\*

Del asunto tocó conocer al Juez Décimo Sexto Civil de esta ciudad, que el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés la admitió en la vía especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, ordenando el emplazamiento a la demandada, quien contestó el reclamo mediante escrito presentado el siete de junio siguiente. -----

Sin embargo, el quince de junio de dos mil veintitrés, el juzgado responsable determinó tener por no contestada la demanda, dada su extemporaneidad, determinación que, eventualmente fue apelada y el recurso, desechado. -----

Mediante escrito de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la parte actora, aquí quejosa promovió providencia precautoria de embargo de cuentas, el cual se desestimó **mediante acuerdo de trece de julio siguiente**. En contra de esta determinación, instó acción constitucional que se radicó con el número **\*\*\*\*\*** del índice de este juzgado de distrito, en donde, en sentencia de veinte de septiembre de esa misma anualidad se negó la protección federal pedida. -----

Previamente, el doce de julio de dos mil veintitrés, la parte actora, nuevamente promovió las providencias precautorias, de las cuales, se dictó el **acuerdo de ocho de agosto** de esa misma anualidad en donde, del mismo modo, se acordó en concreto **no acordar de conformidad a tal solicitud, proveído que**



**constituye el acto reclamado en la especie. -  
Hasta aquí las actuaciones más relevantes  
originadas en el **procedimiento natural.** - - - - -**

**QUINTO. Causas de improcedencia.** El estudio de las causales de improcedencia es preferente, aún de oficio, por así establecerlo el artículo 62 de la Ley de Amparo y por ser ello cuestión de orden público, de conformidad con la jurisprudencia número 814, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro dice: - - - - -  
“**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO**”. - - - - -

En el caso, las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia, ni esta resolutoria advierte que se actualice alguna causal que haga improcedente el mismo, por lo que se pasa al estudio de fondo del asunto. - - - - -

**SEXTO. Análisis de la regularidad del acto combatido.** - - - - -

El quejoso esencialmente refiere que se violaron sus derechos, porque la petición que realizó sobre las medidas precautorias cumple con los requisitos establecidos para decretarlas. - - - - -

Que es ilegal lo considerado por el juez, porque la norma prevé la posibilidad de que se dicten medidas cautelares antes o durante el arbitraje, pero no regula que se puedan decretar una vez concluido. - - - - -

Expone que al haberse concluido el arbitraje, lo conducente era decretar la medida para

Supy Elena Sierra Lizarrá  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.15  
26/05/21 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





*Página 552, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con Registro Electrónico 2003884).* -----

**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS”.** -----

*(Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 1855, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con Registro Electrónico 2026051).* -----

*Lo reseñado es infundado, como se explica enseguida.* -----

*En principio, es necesario precisar los artículos 1415, 1422, 1425, 1461, 1471 a 1476 y 1478 del Código de Comercio que literalmente dicen: “Artículo 1415” (transcribe texto).* -----

*“Artículo 1422” (transcribe texto).* -----

*De los preceptos citados, se desprende que las reglas contenidas en dicho capítulo son aplicables para el arbitraje comercial nacional e internacional, además que la competencia de los jueces para la ejecución del laudo será el del domicilio del ejecutado o de la ubicación de los bienes.* -----

**“Artículo 1425”** (transcribe texto). -----

*En este precepto se dispone que cuando haya un acuerdo de arbitraje se podrá solicitar a un juez que dicte medidas cautelares provisionales, lo que podrá hacer antes o durante las actuaciones arbitrales.* -----









**Antecedentes relevantes.**

La contienda de amparo sujeta a revisión proviene de un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* demanda de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte en el arbitraje identificado con el número de caso \*\*\*\*\* en Houston Texas, Estados Unidos de América, en el que, de acuerdo con la traducción que exhibió el promovente se resolvió:

**“IX. Laudo**

*114. Por las razones que se establecen más arriba, este tribunal resuelve lo siguiente:*

- a. El tribunal tiene jurisdicción en relación a la disputa entre \*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .*
- b. El tribunal no tiene jurisdicción sobre el demandado \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .*
- c. El tribunal no tiene jurisdicción sobre el demandado \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .*
- d. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre \*\*\*\*\* .*
- e. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .*



\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* *Por lo tanto, \*\*\*\*\**  
\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* *deberá rembolsar a \*\*\*\*\**  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* *la suma de US \*\*\*\*\* y deberá*  
*rembolsar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\** *la*  
*suma de \*\*\*\*\* que representa tal parte de*  
*dichos honorarios y gastos en exceso de los costos*  
*asignados previamente incurridos por ellos.*

*I. Este laudo soluciona definitivamente*  
*todos los reclamos presentados ante este arbitraje.*  
*(...)*”.

Lo anterior, a fin de obtener el pago de las prestaciones condenadas en el laudo arbitral precisadas en su escrito inicial y desahogo de prevención que forma parte integral del mismo.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juez Décimo Sexto Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, quien previa aclaración, por auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés admitió a trámite el asunto en la vía especial sobre transacciones comerciales y arbitraje en contra de \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien  
por comparecencia de veinticuatro de agosto siguiente se dio por emplazada.



seguido por \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* en contra  
de ‘\*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*’

\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* SEÑOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Y OTROS, juicio que se lleva a cabo conforme al procedimiento especial regulado por el Código de Comercio y a que hacen alusión los artículos 1461 al 1463, 1471, 1472 a 1476 y que si bien es cierto el numeral 1478 establece que el juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el numeral 1425, también lo es, que dicho numeral concede plena discrecionalidad al juzgador para tomar decisiones en el procedimiento que tenga por objeto la adopción de medidas cautelares solicitadas ante autoridad judicial y a que hace alusión el artículo 1470, fracción IV, del ordenamiento en cita, de tal manera que el precepto 1478 no es aplicable al procedimiento especial que nos ocupa, por no preverlo las disposiciones antes referidas; y a mayor abundamiento el numeral 1425 contempla que aún y cuando exista un acuerdo de arbitraje **las partes podrán con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales**; sin embargo, en el asunto a estudio la promovente no acreditó que antes de llevarse a cabo el juicio arbitral o durante éste el tribunal arbitral o en su defecto algún órgano jurisdiccional hubiese decretado las medidas cautelares provisionales que pretende; por lo que no le asiste razón ni derecho para pretender que en el juicio que nos ocupa se decreten las providencias precautorias que refiere (...).”



las reglas específicas para el juicio especial, en las que claramente se restringió la posibilidad de decretar medidas cautelares ya que únicamente se pueden conceder antes o durante el arbitraje.

- No se puede acudir a la regla general de las providencias precautorias, ya que sería contrario al principio de especialidad de la norma y, por tanto, al derecho de seguridad jurídica de las partes al existir regulación expresa para el juicio especial de origen.

### **Agravios.**

El quejoso argumenta que el juez de distrito hace una interpretación restrictiva y parcial del artículo 1,425 del Código de Comercio, el cual otorga la facultad para pedir medidas cautelares provisionales antes y durante el arbitraje, pero no se refiere a las solicitadas una vez concluido éste; y si bien en el caso, instó una medida cautelar para garantizar la ejecución de un laudo arbitral, ello fue al amparo de las reglas generales que rigen las providencias precautorias.



asunto, es pertinente iniciar con el planteamiento de los siguientes temas.

### **Medidas cautelares.**

Piero Calamandrei<sup>1</sup>, referente indispensable en la doctrina de las providencias cautelares, dice que son un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva o principal, que decide el mérito de la acción concerniente a la relación sustancial controvertida; la anticipación provisorio de ciertos efectos de ésta, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma, porque permiten al proceso ordinario funcionar con calma, al asegurar preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener al dictarse, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría en una situación ideal, si se hubiese dictado inmediatamente. Precisa, que mientras no sobrevenga la providencia sobre la relación sustancial cuyos efectos anticipa, es

---

<sup>1</sup> Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Marino Ayerra Merín, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996, páginas 44 a 47.



estable e inmutable como declaración de la certeza de las condiciones de la medida cautelar.

Se trata de los mecanismos utilizados para impedir la realización de actos que pudieran hacer ilusorio el desenvolvimiento de un procedimiento y de su resultado, de manera que su objeto es asegurar, con anticipación provisoria, la eficacia del procedimiento y de la decisión favorable que pudiera dictarse en él.<sup>2</sup>

La doctrina procesal es coincidente en que las medidas cautelares son:

- **Instrumentales**, porque nunca constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Sus efectos se extinguen *ipso iure*, en el momento en que se dicta la providencia principal, con eficacia de sentencia; la desaparición de la medida cautelar después del pronunciamiento de la providencia

<sup>2</sup> Cfr. Couture. Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, 3ª edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Buenos Aires, Editorial Iztaccíhuatl, 2004, página 49.









En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró que el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>7</sup>.

La Corte ha sostenido que la efectividad de las sentencias o derecho a la ejecución de una sentencia, se refiere a que la justicia administrada se haga realidad y no sean ilusorias o impliquen una denegación de la justicia impartida, lo que es consistente con la doctrina convencional del sistema interamericano de derechos humanos, que impone al

---

de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

<sup>7</sup> "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.2 [Registro digital: 2015591, Primera Sala, Décima Época, materia constitucional, tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, Página 151].

Estado no solamente el deber de dictar sentencia, sino de garantizar que sean cumplidas o dotarles de plena efectividad, porque la efectividad de las sentencias depende de su ejecución<sup>8</sup>.

Así, la conexión entre tutela cautelar y tutela judicial efectiva, se encuentra en la finalidad de toda medida cautelar que es, en principio, la de asegurar la efectividad de la sentencia definitiva.

En efecto, se ha puesto de manifiesto que la tutela judicial que conceden los tribunales carecería de toda eficacia si el fallo que pronuncie el órgano jurisdiccional *-después de un prolongado proceso-* no

---

<sup>8</sup> "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, y *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú*, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *Furlan y Familiares Vs. Argentina*, y del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos." [Registro digital: 2018637; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Página 284.]

puede al final cumplirse, entre otras causas, porque durante la pendencia del proceso se haya modificado la situación de hecho existente al iniciarse éste o se produzcan daños o perjuicios al recurrente de difícil o imposible reparación; situaciones las cuales la medida cautelar trata de evitar, protegiendo provisionalmente los bienes o derechos objeto del proceso para que la sentencia que se pronuncie, pueda cumplirse sin obstáculos, permitiendo así que la tutela judicial sea realmente efectiva.

En suma, si se entiende que la tutela judicial es una garantía constitucional de las personas para la defensa procesal de sus derechos e intereses legítimos; la tutela cautelar es su primera línea de defensa, que de manera provisional protege dichos bienes y derechos en espera de la resolución principal que resuelva el fondo del litigio, que de resultar favorable al recurrente, proteja y tutele definitivamente el derecho discutido.

**Laudo arbitral.**















(...)

21. *El artículo 9 enuncia el principio de que ninguna medida cautelar provisional que se solicite de los tribunales judiciales en virtud de las leyes procesales nacionales (por ejemplo, embargos previos al laudo) será incompatible con un acuerdo de arbitraje. Al igual que el artículo 8, esta disposición se destina a los tribunales de un determinado Estado, en cuanto dispone que la concesión de medidas provisionales es compatible con un acuerdo de arbitraje, independientemente del lugar del arbitraje. En la medida en que dispone que es compatible con un acuerdo de arbitraje que una parte solicite esa medida de un tribunal judicial, el artículo 9 se aplicaría prescindiendo de si la solicitud se hace a un tribunal de un Estado determinado o de cualquier otro país. Dondequiera que pueda formularse esa solicitud, no podrá invocarse, en virtud de la Ley Modelo, como una excepción con respecto a la existencia o eficacia del acuerdo de arbitraje.”*

En ese orden de ideas, no es viable afirmar que el artículo 1,425 del Código de Comercio prohíbe o restringe al juzgador conceder medidas precautorias provisionales una vez dictado el laudo, dentro del procedimiento especial para su reconocimiento y ejecución, pues no puede hacerse una distinción que el legislador no estableció de manera literal y tampoco debe considerarse que fue su voluntad comprender esa

prohibición, en tanto que, como ya se dijo, la norma en cuestión sólo regula la compatibilidad del otorgamiento de medidas cautelares provisionales con un acuerdo de arbitraje.

Ahora, es verdad que en el Título Cuarto, “DEL ARBITRAJE COMERCIAL” del Código de Comercio, no se prevé textualmente que dentro del procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de un laudo, se pueda conceder una providencia precautoria provisional; sin embargo, esa circunstancia no puede interpretarse como una prohibición para tal efecto.

Lo anterior, pues debe atenderse a que el verdadero objetivo del procedimiento arbitral es la efectividad del proceso y el posterior cumplimiento del laudo. Es decir, la asistencia judicial existe en estos casos para dotar de mayor efectividad el arbitraje.

En efecto, el arbitraje sería simplemente una utopía si los tribunales estatales no cooperan en la



mismo que, conforme a las actuaciones que remitió el juez responsable en apoyo a su informe justificado se encuentra en trámite.

Además, la medida cautelar tendría efectos provisionales, porque para la ejecución definitiva del laudo arbitral se requiere haberse agotado el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento del laudo.

A mayor abundamiento, si se acude a la interpretación teleológica y, por tanto, se atiende a la finalidad de la reforma en materia arbitral, en cuanto a que se busca que los procedimientos de reconocimiento y ejecución sean más eficaces y expeditos y se toma en cuenta que el legislador busca un mejor sistema de impartición de justicia, es indudable que la posibilidad de solicitar dentro del procedimiento especial de reconocimiento y ejecución del laudo, una providencia precautoria provisional, contribuye indiscutiblemente con mejorar el sistema de impartición de justicia, pues constituye una forma de aseguramiento provisional de



una hipotética ejecución forzosa futura, esto es, se podría garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional sobre la efectividad de la sentencia que se llegue a emitir en caso de ser favorable al promovente.

Bajo ese contexto, es factible que dentro del procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, a petición de parte interesada, el juzgador puede conceder una providencia precautoria provisional, al extenderse los alcances de los artículos 1,425 y 1,478 del Código de Comercio<sup>12</sup> por analogía al caso concreto, pues una providencia precautoria provisional ya sea que se llegue a otorgar antes o después del dictado del laudo arbitral –*mientras no se declare su reconocimiento o nulidad*- tienen el mismo objetivo, a saber, la efectividad del laudo a través de su ejecución, evitándose así la rigidez procedimental que pudiera conducir a la frustración de los fines sustanciales de la posible ejecución del laudo arbitral en la controversia natural.

---

<sup>12</sup> Art. 1,478. *El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.*”









**MAGISTRADA**

(Firmado electrónicamente)

\_\_\_\_\_  
**ETHEL LIZETTE DEL  
CARMEN  
RODRÍGUEZ ARCOVEDO.**

**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

\_\_\_\_\_  
**J. JESÚS PÉREZ  
GRIMALDI.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

(Firmado electrónicamente)

\_\_\_\_\_  
**SUGEY ELENA SIERRA LIZARDI.**

Esta hoja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el recurso de revisión **R.C. 461/2023**, en la que se resolvió **revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos**. Dicha sentencia se terminó de engrosar y fue firmada en **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro. Conste.**

En **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, la Secretaria de Acuerdos **HACE CONSTAR**, que en esta fecha se recibió en la secretaría el presente expediente por parte de la ponencia. **Conste.**

Se hace constar que en esta fecha se giró el oficio **652** a efecto de notificar la sentencia que antecede. **Conste.**

**MJMV/KRS**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

75641139\_4011000034121483004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Sugey Elena Sierra Lizardi	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.f5	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	26/02/24 15:40:45 - 26/02/24 09:40:45	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	21 2d 35 38 36 b3 08 8f 0c 0a 93 13 01 74 bf 3a 1e d3 4e 8e d8 a4 52 07 12 f8 01 23 c8 ff 71 ec 1f ee 63 a4 cc f6 d0 12 76 bf 83 89 97 1b 0f d3 bd 3c 74 be 18 33 01 52 b4 7d 4e bd fb 7a ea eb 6a 54 f5 e1 f0 96 0d b8 b4 04 65 44 9e 93 c0 b2 ef b7 d8 6c de 24 89 a7 70 3f db b8 7c 24 53 12 57 be 79 0d 4f 11 03 31 e2 c0 34 74 41 52 f4 63 d9 4f 56 51 cc be 0e 28 ac a3 7a 27 09 97 73 e6 de e4 e0 2e d1 01 ac d8 03 ad 2d c8 5a e0 90 6e 1d 5e fb 6a f1 bc 3b a3 04 47 c2 58 7a 80 34 86 98 04 97 e5 8d 69 26 14 9e 1f 14 37 70 20 39 ea cc 08 03 cf cb 30 ea ee c6 d2 49 43 d9 ff 46 3b 04 83 8e d4 f4 8c a7 cb 13 e8 f6 56 c4 89 1c 14 16 1b 5c ed c7 7a 7d 2d 29 41 cc b9 28 e1 3d 67 47 98 f6 e0 d2 f9 96 51 cd 49 74 35 0c 60 3d 3e 85 5a a0 57 82 1a 8e aa 7d a7 c6 24 8d 67 66 5a			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	26/02/24 15:40:46 - 26/02/24 09:40:46			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	26/02/24 15:40:47 - 26/02/24 09:40:47			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	104262827			
<b>Datos estampillados:</b>	fWYJKj9jiRpNpstGd6YbotiP0dl=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.29.23	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	26/02/24 16:31:28 - 26/02/24 10:31:28	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	30 7c 21 5c 50 e6 20 09 62 f7 fe 63 d4 5d 13 f7 7d 88 cf 5a 21 1e d8 98 3f 05 7b 6d ba e2 f2 76 e9 bc d4 d5 1d 58 c0 b0 93 7c 82 71 c2 78 16 0e 8f 0d cc 05 5b e1 3e 25 7a 2a b1 8d 4c f3 87 92 f7 7f 02 c9 74 70 3b e3 ec 1b 54 96 83 d1 fa 9a 32 64 18 bb 07 ee df dd e1 e6 d9 18 9f 2d de d1 5b 89 4a 3c b1 34 5b 38 de f6 89 cb 32 d1 37 8d 40 64 36 4f c8 a8 a4 f5 5a 6f b1 d2 bc 44 03 e6 b4 9d 79 30 0a 57 30 60 d4 fc 56 e0 c3 12 47 1e 41 c3 89 a6 38 1c dd 65 f2 fd f2 35 c6 59 01 ca 31 64 c6 f5 99 af f6 c1 c1 66 50 aa 95 72 c3 78 9f 15 45 3e bf ef 84 11 86 35 f8 83 39 b1 12 fa 72 52 0b 49 47 af 54 97 d7 a4 03 a6 f8 b7 33 b9 b0 16 3a 8b 6e dc 04 17 b2 dd fd 60 80 86 bf 62 fd 0b f4 5c 79 43 0e 2a 10 a3 b2 c1 60 3d e7 3b b8 70 b2 1d 6c 48 19 3a d2 5e 6c 15 6e 04 16 45			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	26/02/24 16:31:28 - 26/02/24 10:31:28			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	26/02/24 16:31:28 - 26/02/24 10:31:28			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	104304350			
<b>Datos estampillados:</b>	tKxIGyhObyVHGlpLMoRqgoNRRr0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	J JESUS PEREZ GRIMALDI	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.27.f5	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	26/02/24 16:48:57 - 26/02/24 10:48:57	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5a ad c1 bf dd 86 c5 9e 6f 92 9e 3b fe 53 24 b4 31 77 86 51 7a 2c 6a 6d a6 72 30 96 45 5e ca e7 8c 3c 13 32 d2 dd 30 4a 90 9d e2 17 e7 bc 1a 30 ad 8b 73 95 9c 22 35 a7 5f 41 38 76 d0 3c 19 44 04 a0 2c c4 82 31 39 e3 82 9f 55 37 43 e0 7d f2 e3 1e 28 55 5c 31 9f e8 c7 d3 56 a7 95 77 10 cb 4b 8d c9 8e 09 0e e2 4b 3e 90 47 56 5e 13 6c 7d b4 b6 2c 5a 3f 20 2e 2e b8 e7 54 d1 c0 a1 46 f1 dd 7c 17 01 73 a2 9c 2f 40 fb bc 9f a8 87 f1 9f 3d 7c 04 53 f9 eb e1 d9 cf 7f d4 5d 45 fa dd a7 1d ae 5b be c0 a3 0c cd 0f f3 f3 f1 9d 22 97 96 d0 cb 9c 8a 6b cc 37 0e ed 6b 00 80 58 86 65 31 8a 93 e4 cf c1 a8 c6 0b 85 ab 19 77 21 51 9e f0 02 b5 d5 f0 4e 3f 91 90 c1 96 5b c3 9b b3 88 ef 61 3d be 40 78 82 ee 0c 35 b5 b8 74 c8 16 ea 1b eb 82 80 17 38 f4 81 ac be 3d d6 cf 7c a7 6b 86			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	26/02/24 16:48:57 - 26/02/24 10:48:57			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	26/02/24 16:48:59 - 26/02/24 10:48:59			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	104320797			
<b>Datos estampillados:</b>	qkAa8fNEI7D8ggErX7G8pHx7CM=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	EDITH ENCARNACION ALARCON MEIXUEIRO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.06.f4	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	26/02/24 17:01:14 - 26/02/24 11:01:14	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	6d 23 c7 75 a0 63 3b f1 39 55 7a ad 48 e2 a4 61 df 2c 5f 31 50 46 bf 45 f9 a6 a2 81 da b0 82 77 d6 ac 06 8d 56 76 49 7a e3 4c 41 cb f0 ea 69 1f 6c 91 37 38 e3 c3 58 25 8b 13 7e 25 77 0c 70 27 da 76 fb 5f 56 12 79 13 16 a8 ba ce e2 85 cf d7 74 c0 b2 af 11 f7 c5 27 ab 2a d3 35 72 88 96 81 da 93 84 9c 35 ec df 45 13 37 92 64 7d e2 f9 b1 77 8c 40 28 d5 f4 2a eb 5f 39 c4 69 40 6e 0a 15 0d 0a bd 41 fd c5 da c2 9e 36 e5 d5 4a ba f3 52 8f 74 cc 22 1a 00 08 36 b2 83 7e e4 9c 1e f7 db 3c e3 6b 01 24 cd 96 5f 07 14 1f 26 60 b7 be 2d 8d 8d bf f1 33 cf 76 38 4e 7a f0 24 3d d9 35 e2 8f d2 0b 4a 46 25 06 6e 5c d4 9a c1 e8 6f bf 1c 12 a9 96 a4 e3 88 30 1a 20 70 23 87 ca 8b 8a 0f 61 fa 56 f5 f6 7d 68 ef ef 2f 20 59 1b 86 30 44 b0 db 43 6d ba bc 06 a2 e8 5b dd c5 e7 fd 95 ff			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	26/02/24 17:01:13 - 26/02/24 11:01:13			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	26/02/24 17:01:14 - 26/02/24 11:01:14			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	104333383			
<b>Datos estampillados:</b>	15QduLofEA81KWOJuqQ761JFV98=			

El licenciado(a) Sugey Elena Sierra Lizardi, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública